



Libertad y Orden

República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
SUCRE**

Sincelejo, seis (6) de agosto de dos mil trece (2013).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2013-00182-00

Demandante: JOSE LUIS MEDINA HERNANDEZ

**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El señor José Luis Medina Hernández, por conducto de apoderado interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones. Solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 0006023 de fecha 31 de mayo de 2011 mediante la cual se le da cumplimiento a un fallo judicial y se le concede una pensión de jubilación al demandante y la nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto de la petición de fecha 25 de julio de 2012, mediante la cual se niega la reliquidación de la pensión al actor.

1.- Al hacer un estudio de la presente demanda se advierte que, el apoderado de la parte demandante deberá adecuar los hechos de la demanda, atendiendo las exigencias contenidas en el numeral tercero del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en ese sentido, deberán ser expuestos con precisión y claridad, e igualmente cumpliendo los criterios de determinación, clasificación y numeración que contempla la misma norma, obviando la inclusión de apreciaciones subjetivas y citas jurisprudenciales, las cuales si son consideradas por la parte demandante como fundamentales, las debe incluir en el acápite de normas violadas y/o en el concepto de la violación.

2.- Además se advierte que, el poder otorgado al doctor Luis Alberto Manotas Arciniegas identificado con la cedula de Ciudadanía No. 1.100.682.358 expedida en Sampúes y T.P. No. 176.183 del C.S.de la J., para iniciar la presente demanda fue aportado en copia simple, por lo que se deberá allegar el original del mismo a efectos de que le sea reconocida personería para actuar dentro del presente medio de control.

3.- De otra parte observa el Despacho que, no se señaló el correo electrónico de la parte demandada, siendo necesario que el mismo sea aportado, pues de acuerdo a lo señalado en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de

lo Contencioso Administrativo, la notificación del auto admisorio de la demanda se debe realizar mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

No obstante lo anterior, si el demandante no logra que la entidad demandada le suministre el correo electrónico para notificaciones judiciales, mediante escrito dirigido a este despacho deberá informar de dicha situación dentro del término otorgado para subsanar.

Así mismo, según la norma el demandante podrá informar al despacho su correo electrónico para ser notificado por este medio, de acuerdo a lo señalado en el artículo 67 del C.P.A.C.A., por lo cual se conmina a hacerlo con la subsanación

4.- Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura por conducto de apoderado el señor José Luis Medina Hernández, contra la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que de cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**